

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

KENNETH BONILLA MELÉNDEZ

Demandante-Apelante

Vs.

UNIÓN INDEPENDIENTE
AUTÉNTICA DE EMPLEADOS DE
LA AUTORIDAD DE
ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS

Demandada-Apelada

KLAN202000850

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Mayagüez

Caso Núm.:
ISCI201701156

Sobre: Daños

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2021.

El Sr. Kenneth Bonilla Meléndez (señor Bonilla) solicita que este Tribunal revise la Sentencia que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI). En esta, el TPI desestimó por inactividad la *Demanda* por daños y perjuicios que instó el señor Bonilla en contra Unión Independiente Auténtica de Empleados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (UIA).

Se revoca la determinación del TPI.

I. Tracto Procesal

El 26 de diciembre de 2017 el señor Bonilla presentó una *Demanda* por daños y perjuicios. El 24 de abril de 2019, la UIA la contestó. El 16 de septiembre de 2019, el señor Bonilla presentó una *Moción en Solicitud de Enmienda a Demanda y Demanda Enmendada* (Solicitud de Demanda Enmendada). El 1 de octubre de 2019, el TPI emitió una *Resolución* que se notificó al

día siguiente. No autorizó la enmienda a la Demanda que solicitó el señor Bonilla. El 9 de octubre de 2019 el señor Bonilla presentó una *Moción Solicitando Reconsideración* la cual notificó al día siguiente. El TPI declaró *No ha Lugar*.

El 4 de marzo de 2020, el TPI emitió una *Orden* la cual notificó el 12 de marzo de 2020. Concedió al señor Bonilla 10 días para que expusiera las razones por las cuales no debía desestimar la *Demanda* bajo la Regla 39.2(b), *infra*.

En ocasión de la pandemia, el Foro Máximo, mediante varias resoluciones, dispuso ciertas medidas para atender la emergencia de la pandemia. En lo pertinente, el 22 de marzo de 2020 estableció:

[S]e decreta que cualquier término que venza durante las fechas del 16 de marzo de 2020 hasta el 14 de julio de 2020, se extenderá hasta el miércoles, 15 de julio de 2020. Esta determinación aplica a cualquier plazo instruido por orden judicial que venza entre estas fechas. No se vislumbran extensiones adicionales. (Énfasis suplido).

El 13 de julio de 2020 el señor Bonilla presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*. El 23 de septiembre de 2019 (sic.), el TPI emitió una *Sentencia* la cual notificó al día siguiente. Mediante esta, desestimó, sin perjuicio, la *Demanda* que instó el señor Bonilla. El mismo día que emitió la *Sentencia*, efectuó un dictamen que intituló *Notificación-Orden* la cual lee: "No ha lugar: No cumple con los parámetros de la Regla 39.2; Véase Sentencia de Hoy."

En desacuerdo, el señor Bonilla presentó una *Apelación* e indicó:

Erró el [TPI] al resolver que procedía la desestimación de la demanda bajo la Regla 39.2 de la demanda (sic.) por supuestamente el

demandante no haber realizado trámite alguno en 6 meses.

Erró el [TPI] al resolver que el demandante no cumplió con la "Orden" de mostrar causa notificada el 12 de marzo de 2020.

La UIA se opuso en tiempo. Mantiene que la gestión última que invoca el señor Bonilla --la presentación de la *Moción Solicitando Reconsideración* sobre la Resolución que declaró sin lugar la Solicitud de Demanda Enmendada-- no 'cuenta' para fines de interrumpir el período de 6 meses de inactividad que establece la Regla 39.2, *infra*. Razona que, en la Resolución del 1 de octubre de 2019, el TPI declaró No Ha Lugar la Solicitud de Demanda Enmendada del señor Bonilla debido a que interpretó que se trató de una solicitud "de prórroga para incluir a los codemandados liberados hace más de un año." En base a ello, la UIA plantea que se debe considerar como una moción de prórroga para fines de la referida regla.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, se resuelve.

II. Marco Legal

La Regla 1 de Procedimiento Civil establece que las reglas que conforman ese cuerpo normativo deben interpretarse "de modo que faciliten el acceso a los tribunales y el manejo del proceso" y de tal manera que se garantice la "solución justa, rápida y económica de todo procedimiento". 32 LPRA Ap. V, R. 1. Ahora bien, las partes tienen el deber de ser diligentes y proactivos al realizar los trámites procesales. Este principio rector de nuestro derecho debe respetarse desde la etapa más temprana de un pleito, hasta la fase de ejecución de la sentencia. Por consiguiente, el tribunal tiene la

potestad para sancionar de formas diversas a los litigantes que dilatan innecesariamente los procesos.¹

Una de las reglas que regula la facultad sancionadora del foro judicial es la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Esta regla establece los efectos del incumplimiento de una parte con las órdenes del tribunal y las consecuencias de su dejadez o inacción durante el litigio. Su finalidad primordial es acelerar la litigación y descongestionar los tribunales de forma que se descarten los pleitos que simplemente atrasan el calendario judicial y que provocan demoras innecesarias que también tienen consecuencias perjudiciales para el demandado.² Los incisos a y b de la disposición reglamentaria establecen que:

- (a) Si la parte demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra ésta o la eliminación de las alegaciones, según corresponda.

Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan solo procederá después [de] que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor

¹ *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, 177 DPR 714, 719-720 (2009).

² *Íd.*, págs. 720 y 721.

de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.

- (b) El tribunal ordenará la desestimación y el archivo de todos los asuntos civiles pendientes en los cuales no se haya efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes durante los últimos seis meses, a menos que tal inactividad se le justifique oportunamente. Mociones sobre suspensión o transferencia de vista o de prórroga no serán consideradas como un trámite a los fines de esta regla.

El tribunal dictará una orden en todos dichos asuntos, la cual se notificará a las partes y al abogado o abogada, requiriéndoles dentro del término de diez (10) días desde que el Secretario o Secretaria les notifique, que expongan por escrito las razones por las cuales no deban desestimarse y archivarse los mismos.³ (Énfasis suplido).

Como puede advertirse, la regla establece que cuando se trate de un primer incumplimiento, la sanción severa de la desestimación de la demanda, o la eliminación de las alegaciones, solo podrá decretarse cuando se aperciba al abogado de la parte sobre la situación y se le conceda la oportunidad para responder. Si el abogado desatiende las órdenes judiciales que a tales efectos se emitan, entonces el tribunal impondrá sanciones al abogado "y se notificará directamente a la parte sobre la situación" y las consecuencias que puede tener si esta no se corrige. En otras palabras, no se decretará la desestimación del pleito y no se eliminarán las alegaciones de la demanda, sin que antes se aperciba directamente a la parte sobre la sanción. La razón para no imponer sanciones drásticas al cliente de forma inmediata es clara: de ordinario, la parte que ejercita

³ 32 LPRA Ap. V, R. 39.2 (a) y (b).

su derecho en corte no está informada de los trámites judiciales rutinarios.⁴

La Regla 39.2 (a), *supra*, también dispone que el tribunal deberá conceder a la parte con interés un término razonable, no menor de treinta (30) días, para corregir la situación. De incurrir en otro incumplimiento con posterioridad a la advertencia y a la imposición de sanciones económicas, entonces el tribunal quedará facultado para decretar la desestimación del caso. De esta manera, antes de la desestimación de la reclamación, se brinda a la parte la oportunidad de tomar las medidas necesarias para salvaguardar la defensa de sus derechos.

De otra parte, el inciso (b) de la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, *supra*, también establece la facultad del tribunal para ordenar la desestimación de un caso en el que "no se haya efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes durante los últimos seis meses". En este supuesto, la desestimación procederá "a menos que tal inactividad se justifique oportunamente". Lo dicho implica que el tribunal también deberá conceder la oportunidad para que las partes expliquen o justifiquen la falta de trámite o la desatención o abandono del caso. A estos efectos, según la regla, "el tribunal dictará una orden en todos dichos asuntos", que se notificará a las partes y a los abogados, y en la que requerirá que estos, en un término de diez (10) días, a partir de la notificación de dicha orden, expongan por escrito las razones por las que no se deba desestimar y archivar el pleito.

⁴ *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137, 147 (2008); *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 223 (2001); *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 814 (1986).

Es norma reiterada que la desestimación de la demanda como sanción tiene el efecto de privar a un ciudadano de tener su día en corte. Por ello, el Tribunal Supremo ha reiterado que la desestimación de un caso es una sanción severa que solo debe hacerse en casos extremos en los que no haya duda de la desatención y el abandono total de la parte a quien se pretende sancionar. En efecto, la desestimación del caso como sanción debe prevalecer cuando "otras sanciones hayan probado ser ineficaces en el orden de administrar justicia".⁵

Es preciso destacar, también, que corresponde al TPI la dirección de los casos que tiene ante su consideración. Por ello, el desarrollo efectivo de los procesos judiciales requiere que ese foro tenga flexibilidad y discreción, así como poder y autoridad suficiente para conducir los asuntos litigiosos y para aplicar las medidas correctivas apropiadas, según su buen juicio, discernimiento y sana discreción. Estas medidas correctivas tienen el propósito de disuadir a aquellos litigantes que recurren a la dilación o al entorpecimiento de los procesos como estrategia en la litigación. Por consiguiente, los foros apelativos solo podrán intervenir con esas prerrogativas judiciales cuando detecten abuso de discreción, pasión, prejuicio, arbitrariedad o error manifiesto en la determinación apelada o recurrida, o cuando sea absolutamente necesario para evitar el fracaso de la justicia.⁶

⁵ *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, supra, pág. 721; *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, supra, pág. 222.

⁶ *Pueblo v. Vega, Jiménez*, 121 DPR 282, 287 (1988); y *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809, 815 (1978).

III. Discusión

Por su relación estrecha, se atenderán los dos errores de forma conjuntamente. En esencia, el señor Bonilla objeta que el TPI desestimara la *Demanda* bajo la Regla 39.2 inciso (b) de Procedimiento Civil, *supra*, porque expiró el término reglamentario sin que se efectuara trámite alguno en 6 meses. En específico, rechazó que el TPI no reconociera que el señor Bonilla cumplió con la *Orden* que el TPI emitió el 4 de marzo de 2020, y notificó el 12 de marzo de 2020.

Por su parte, la UIA defiende la actuación del TPI. Señala que la presentación de la *Moción de Reconsideración* de 9 de octubre de 2019 sobre la denegatoria de la Solicitud de Demanda Enmendada no puede constituir la última gestión para fines del cómputo de 'actividad realizada' para circunvalar el término de inactividad de 6 meses de la litigación. Esto, porque la misma debe considerarse como una moción de prórroga para fines de la Regla 39.2 inciso (b) de Procedimiento Civil, *supra*, toda vez que buscó incluir nuevamente a los codemandados liberados. Bajo la teoría de UIA, la última gestión del señor Bonilla fue el 11 de mayo de 2018, cuando presentó su *Contestación a Moción de Desestimación*. No tiene razón.

El señor Bonilla reconoce que la enmienda a la demanda se presentó, precisamente, para incluir a los codemandados desconocidos contra quienes se había desestimado la acción mediante la *Sentencia Parcial* que se dictó el 11 de septiembre de 2019, la cual se notificó el 18 de septiembre de 2019. Si bien no pidió reconsideración de este dictamen, las reglas no *impiden* que realice un esfuerzo por incluir aquellas

partes, que no pudieron ser o no fueron emplazadas, por una segunda vez.

Según se reseñó en la Sección II de esta *Sentencia*, el derecho contempla una 'segunda oportunidad'. Esto es distinguible de una solicitud de prórroga. El señor Bonilla tenía derecho a presentar la moción para incluir a los codemandados. Una lectura de la moción del señor Bonilla no es, ni puede considerarse como una moción de prórroga para fines de la Regla 39.2, *supra*. Tal interpretación por parte del TPI está errada.

Lo que es más, aún si para el momento en que se emitió la *Orden de Mostrar Causa* hubiesen transcurrido los 6 meses, el vencimiento del término de la orden caía dentro de las fechas señaladas por la resolución del Foro Máximo. La Regla 39.2 inciso (b) de Procedimiento Civil, *supra*, claramente establece que se le requerirá a las partes que expongan las razones por las cuales no debe desestimarse la acción dentro de 10 días, *contados estos a partir de la notificación del Secretaria/o a las partes.*

Al haber notificado dicha orden el 12 de marzo de 2020, el plazo de diez días culminaba el 23 marzo de 2020 (por ser domingo el último día). Por tanto, el término se extendió hasta el 15 de julio de 2020, conforme la referida Resolución del Foro Máximo. El señor Bonilla presentó la *Moción en Cumplimiento de Orden* el 13 de julio de 2020, por lo que cumplió con todos los términos.

En este caso, simple y sencillamente, la sumatoria de días no excede la limitación proscrita por ley. Entiéndase, al analizar el tracto procesal del caso y calcular el tiempo que transcurrió entre el último

evento procesal y la fecha en la cual el TPI emitió su *Sentencia*, no surge que hayan transcurrido más de 6 meses.

En la alternativa, según dicta el estado de derecho, aun si hubieran transcurrido 6 meses o más sin incidencia procesal en el caso, y el TPI entendiera que no se justificó tal inactividad, el derecho exige, como primera alternativa, sancionar al abogado del señor Bonilla y apercibir directamente a su cliente. En ese momento, y de no rendir frutos tal gestión, es que procedería la desestimación. Y es que privar al señor Bonilla de su día en día en corte como sanción tiene implicaciones serias y según ha establecido el Foro Máximo de forma reiterada, solo procede en casos extremos donde existe una conducta caracterizada por la desidia y el abandono total. *Municipio De Arecibo v. Almacenes Yakima Del Atlántico, Inc.*, 154 DPR 217, 222-223 (2001); y *Dávila v. Hosp. San Miguel Inc.*, 117 DPR 807, 814-815 (1986). Esto no ocurrió en este caso.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se revoca la determinación del TPI. Se ordena la continuación de los procedimientos en línea con lo que se dispone en esta *Sentencia*.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones